

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 45-2022-01047-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante Lina Inés López de Pérez contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en audiencia surtida el 23 de junio de 2023, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de corrección de registro.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: La señora LINA INÉS LÓPEZ DE PÉREZ, a través de apoderada judicial instauró acción para la corrección de su registro civil de nacimiento, en relación con el nombre de su progenitora que actualmente aparece como MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA, siendo el correcto MARÍA SALOMÉ SALAMANCA, o en su defecto se declare su nulidad y se ordene la apertura de un nuevo serial en el que se consignen los datos que corresponden.

Solicitó, además, que se corrija el nombre de su abuela materna, siendo el correcto MARÍA LUIZA SALAMANCA RUIZ, o en su defecto se declare su nulidad y se ordene la apertura de un nuevo serial en el que se consignen los datos correctos¹.

2.- Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que la actora nació el 2 de septiembre de 1950 en Monquirá – Boyacá, según el registro de nacimiento con indicativo serial No. 43727039 de la Notaría Tercera (3°) del Círculo de Bogotá, en el que se registró de forma equivocada el nombre de su progenitora, habiéndose consignado María Del Carmen Salamanca.

Que para advertir los errores del registro, fue preciso acudir a la historia de identificación de la actora, como su partida de bautismo contenida en el libro de bautismos No. 57, folio 137, número 848 de la

¹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 1

Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Moniquirá, Boyacá y debidamente autenticada por la Diócesis de Chiquinquirá, que indica que la demandante nació efectivamente el día 2 de 4 (sic) de octubre de 1950 que es hija de SALOMÉ SALAMANCA y su abuela materna SARA SALAMANCA.

Señaló que aunque en la referida partida figura el nombre de su ascendiente, Salomé Salamanca, no se verifica su identificación, por lo que fue necesario acudir a su partida de bautismo No. 36, folio 33 con nota marginal 105 de la parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, Santander autenticada por la Diócesis de Vélez en el mismo departamento, documento que permite ver que el nombre completo de su señora madre es MARIA SALOMÉ SALAMANCA y de su abuela MARIA LUIZA SALAMANCA RUIZ.

Indicó que la corrección que pide corresponde a una modificación o alteración del estado civil, porque no obedece a la realidad, y por tanto no es un aspecto formal, sino sustancial, pues apareja modificación de la filiación paterna o materna, y requiere declaración judicial.

3.- Actuación procesal: La demanda fue asignada al Juzgado 45 Civil Municipal de esta urbe, que en auto del 22 de noviembre de 2022 la admitió².

En providencia del 11 de mayo de 2023, por ser un asunto de jurisdicción voluntaria, el *a-quo* convocó a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del estatuto procesal³. En la diligencia, practicada el 9 de junio de 2023⁴, se agotaron las etapas de rigor y se escucharon a los testigos Elvia Patricia y Helber Esteban López Rojas, disponiendo que el día 16 del mismo mes y año se llevaría a cabo la sesión en la que dictaría sentencia, reprogramándose una semana más por auto de esta última fecha⁵.

4. Sentencia de primera instancia: el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia dictada el 23 de junio de la pasada anualidad, resolvió:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia del disco compacto que contiene la grabación de esta audiencia y de las demás piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare.

TERCERO.- Por Secretaría archívese el expediente.

Lo anterior, luego de citar los artículos 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1998,

² Cuaderno 1ra instancia, archivo 3

³ Cuaderno 1ra instancia, archivo 8

⁴ Cuaderno 1ra instancia, archivos 10 y 11

⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 13

respectivamente y precisar que la corrección de las partidas de registro civil podrá llevarse a cabo por 3 vías (judicial, administrativa y notarial) precisando que tales medios tienen finalidades exclusivas y a la vez excluyentes y que así lo ha confirmado la jurisprudencia aplicable al caso.

Que en el caso de la corrección por vía administrativa, ésta se agotará bajo el procedimiento del canon 4° del Decreto 999 de 1988, esto es, por solicitud directa del interesado en enmendar *los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca, dando ejemplos de cuáles documentos son susceptibles de corrección por esta vía y en qué casos procede, siendo competente el funcionario encargado del registro, según acotó.*

Frente al procedimiento notarial, el juez de primer grado reseñó que aquel se ciñe al artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 4° del Decreto 999 de 1988, en sus incisos 2° y 3° respecto de errores diferentes a los señalados en el inciso 1°, esto es, aquellos que no son sólo mecanográficos o por alteración de palabras, debiendo efectuarse a través de escritura pública en las que el otorgante explicará las razones del acto y protocolizará los documentos que lo sustentan y autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente en el que se consignarán los datos correctos y en ambos se incluirán referencias recíprocas, encaminados a ajustar el registro a la realidad y no para alterarlo, explicando que fue ese el medio que encontró el legislador para que no cualquier error menor fuese llevado ante la jurisdicción del Estado, siendo ese un trámite sencillo, fácil y seguro además de indicado para el objeto de la demanda, la corrección del registro por la alteración en los nombres de las ascendientes de la actora, siempre que no se busque alterar el registro civil, sino ajustarlo a la realidad.

Frente a dicho procedimiento añadió que es necesario que al notario se le lleven documentos anteriores, coetáneos o inclusive posteriores, aunque no sean el origen del error, pero que lo demuestren y haga posible advertirlo, para autorizar la protocolización y con la yacente escritura proceder a la corrección como ordena la ley, esbozando que el notario valorará los medios que se le ponen de presente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para discernir acerca de la pretensión y si ésta se halla plenamente fundada, debiendo hacerse el respectivo protocolo en la misma oficina notarial del domicilio del interesado, en los términos de los artículos 91 y 94 del evocado Decreto 1260, precisando la obra doctrinal sobre la cual

argumentó tales explicaciones.

En lo atinente a la vía judicial, para la enmendación pretendida, destacó que, de acuerdo con el inciso 2° (aunque se refirió a éste como 3°) del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 4° del Decreto 999 de 1988, el juez carece de competencia funcional para conocer de procesos de cambio de nombre y corrección de actas que no toquen con el estado civil y no lo alteren, de acuerdo con la obra del mismo tratadista sobre el cual expuso las anteriores consideraciones, añadiendo que la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004⁶ indicó que, en resumen, la competencia del juez está restringida únicamente en aquellos casos en que es necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande correlativamente a los casos en los que deba establecerse si el registro corresponde a la realidad, esto es, la escrutación de lo empírico con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.

Arribando a la conclusión de que la pretensión de la actora se encamina a corregir los prenombrados (nombres que anteceden a los apellidos) de su progenitora, y que por requerir sólo de una comprobación declarativa ella debe agotar el procedimiento notarial antes referido, facultad de la que puede hacer uso porque la corrección solicitada no afecta, altera o cambia su estado civil, pues sólo se apunta a sustitución del segundo nombre de su señora madre, que no fue advertido por el funcionario encargado del registro, con base en la partida de bautismo que posiblemente no tuvo a su alcance, careciendo a su vez la actora de la legitimidad necesaria para corregir lo concerniente al nombre de su abuela materna, comoquiera que ese dato no se menciona en su registro civil de nacimiento, con base en el artículo 90 del mismo decreto citado. Agregando que tampoco hay lugar a declarar la nulidad del registro ante la falta de acreditación de alguna de las hipótesis que consagra el artículo 104 de la misma codificación, que es producto de lo ordenado en la sentencia dictada por el Juzgado 1° de Familia de esta misma ciudad el 16 de octubre de 2009⁷.

En dicha sesión, la apoderada de la parte actora formuló la alzada que ocupa la atención del Despacho, precisando que el error advertido tiene la virtualidad de alterar el estado civil de la solicitante, de ahí que fuese necesaria la intervención judicial, recurso ordinario que fue concedido en esa misma oportunidad.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión reseñada la apelante sustentó que:

No se apreciaron en debida forma las pruebas aportadas en la medida que no se advirtió por parte del *a quo* que en este caso el error no es

⁶ MP Jaime Araujo Rentería

⁷ Cuaderno 1ra instancia, archivo 9, fl 3 y ss

solamente formal ni se trata de un error aritmético, ortográfico o mecanográfico que releve la participación del juez, sino que se trata de un error sustancial, toda vez que apareja una modificación de la filiación paterna o materna que incide evidentemente en el estado civil de la demandante.

Que el cambio en el nombre de la progenitora de la interesada no permite observar sólo con las documentales aportadas que la inscrita fuera su verdadera consanguínea a falta del nombre completo, de ahí que se justificara la declaración judicial a través de un mayor debate probatorio más allá de la simple observación, en la medida que hay una clara incertidumbre sobre el verdadero nombre de una persona y que de su constatación valorativa depende determinar si es la misma o no, y en este caso no bastaba una simple lectura para evidenciar el error que se pretende corregir.

Y, en resumen, que *si bien es cierto que en la partida de bautismo de la señora LINA INES LOPEZ DE PEREZ se logra establecer el nombre de su progenitora, es decir, SALOME SALAMANCA, también es cierto que no se logra determinar la identificación e individualización de estas personas con respecto a sus relaciones de origen y parentesco entre sí.*⁸ (sic)

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al *a quo* de conformidad con el artículo 18-6 del CGP, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia definitiva.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*⁹

⁸ Cuaderno 1ra instancia, archivo 17

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación nº 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si hubo una indebida valoración de las pruebas, que hayan impedido ver que el error a corregir es sustancial y aparea la modificación del estado civil de la demandante, ameritando así la declaración judicial.

3.- Con base en los antecedentes queda claro, que la actora busca la corrección de su registro civil de nacimiento, en cuanto contiene un nombre equivocado respecto de su ascendiente, agregando que la inconsistencia tiene el alcance de alterar su estado civil.

Para el éxito de sus pretensiones, la señora Lina Inés López decidió impetrar la acción de corrección de registro, de acuerdo con los artículos 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado parcialmente por el Decreto 999 del 1988, con competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, según el numeral 6° del artículo 18 del estatuto procesal vigente.

Para apoyar la resolución del caso en segunda instancia, es oportuno memorar que el artículo 2° de la Carta Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Subraya fuera de texto

El artículo 14 de la Carta Magna a su vez señala que:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

De igual forma el artículo 1° del Decreto 1260 de 1960, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, explica que:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”

Mientras que en el artículo 89 la misma codificación establece los casos en que podrán ser alteradas las inscripciones del registro civil, indicando que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo¹⁰ y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Y en cuanto a las formalidades para llevar a cabo la corrección de errores, dicha normativa sostiene en el artículo 91 que:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

De acuerdo con el citado marco normativo, emana clara la importancia del registro civil de las personas, que siendo un derecho inalienable en sí mismo, ostenta la particularidad de permitir el pleno goce de otros derechos, como patrimoniales, cívicos, culturales, democráticos y de diversa y amplia índole.

Al tiempo, se reconoce que la propia ley ha establecido para ciertos casos, que la corrección del registro civil pueda delegarse a autoridades ajenas a la jurisdicción del Estado, para que cotejando los documentos aportados por el interesado, se puedan hacer los ajustes o correcciones en el registro, bajo las formalidades que la legislación aplicable establece.

4.- En el caso concreto, la corrección que reclama la demandante yace del error en el nombre de su ascendiente (madre) que figura en su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43727039 de la Notaría Tercera (3°) del Círculo Notarial de Bogotá.

En la demanda la interesada indicó que en el documento objeto de la corrección, aparece su señora madre (qepd) como “María del Carmen Salamanca”, siendo su verdadero nombre “María Salomé Salamanca”, precisando que el error también se verifica en el nombre de su abuela materna, que figura como “Sara Salamanca”, cuando el nombre correcto es “María Luiza Salamanca Ruíz”.

¹⁰ errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, según el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 43727039

NUIP 0

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrario Notario Número 3 Consulado Consignante Inspección de Policía Código 1003

Datos del inscrito

Primer Apellido: **LOPEZ** Segundo Apellido: **SALAMANCA**

Nombre(s): **LINA INES**

Fecha de nacimiento: Año 1950, Mes SEP, Día 02 Sexo (en letras): **FEMENINO** Grupo sanguíneo: --- Factor RH: ---

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): **COLOMBIA - BOYACA - MONTQUIRA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **SENTENCIA DE FECHA OCT.16/2,009 J.1RO FLIA BOGOTA** Número certificado de nacido vivo: 0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **SALAMANCA MARIA DEL CARMEN**

Documento de identificación (Clase y número): No. _____ de _____ Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Que en aras de demostrar el error relacionado con el nombre de su inmediata ascendiente María Salomé Salamanca, fue necesario auscultar en su propia partida de bautismo, en el que se consigna de forma correcta su nombre completo:

V-030349

DIOCESIS VELEZ SANTANDER
PARROQUIA SANTA BARBARA
PUNTE NACIONAL

LIBRO DE BAUTISMO No. 36
FOLIO No. 33
MARGINAL No. 105

MARÍA SALOMÉ SALAMANCA *

LUGAR DE NACIMIENTO : *

FECHA NACIMIENTO : VEINTTRES (23) DE OCTUBRE DE 1924

FECHA BAUTISMO : VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 1925

NOMBRE DE PADRES : *

ABUELOS PATERNOS : *

ABUELOS MATERNOS : SANTOS SALAMANCA
CARMEN RUÍZ

Documento éste que a su vez, cita de forma correcta el nombre de su abuela materna "María Luiza Salamanca Ruíz", y por el cual solicita dentro de esta acción voluntaria la corrección de dicho nombre en su registro civil.

Ahora, comoquiera que el principal reparo que se invoca contra la sentencia es que la corrección deprecada no es un aspecto formal, sino que entraña una verdadera alteración en el estado civil de la demandante, hay lugar a precisar que:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, *el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*; de ahí que no sea acertado afirmar que el error consistente en el cambio del segundo nombre de su inmediata ascendiente “María Salomé Salamanca” y la variación del nombre de su abuela materna “María Luiza Salamanca Ruíz” alteren en verdad el estado civil de la demandante Lina Inés López, pues a pesar de tales errores, la actora no ha perdido la calidad de hija de María Salomé Salamanca, aunque su nombre se haya escrito equivocadamente en su registro civil, y no se ha acreditado que en la práctica tal error haya afectado las demás atribuciones propias del estado civil, esto es, su situación jurídica frente a su familia y/o hermanos, no se ha acreditado desmedro alguno en su capacidad para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones, ni se verifica a la fecha que se le hayan desconocido derechos (por ejemplo herenciales) dada la citada equivocación, aunque eventualmente dicho error pueda aparejar la demora en trámites relacionados con esa situación.

Por lo tanto, no se ajusta a la ley ni a la jurisprudencia, la apreciación que expone la apoderada de la demandante para sustentar la apelación bajo el decir que la citada equivocación tiene la fuerza de alterar su estado civil, cuando no demuestra que su situación jurídica frente a su familia se haya visto alterada, y menos aún, que se hayan restringido otros derechos que emanan del estado civil por la alteración en los nombres de sus ascendientes. En suma, María Luiza Salamanca Ruíz no dejó de ser la abuela materna de la demandante por el error en su nombre en la partida de bautismo de la actora, ni la señora María Salomé Salamanca perdió su condición familiar por ese error, al tiempo que de la demandante Lina Inés López no se pone en duda su calidad de nieta e hija, respectivamente, ni se han alterado los demás derechos que de dicha condición se desprenden, luego no se ajusta a la normatividad aplicable la tesis propuesta por la opugnante, en la que insiste en la alteración del estado civil por error en los nombres de sus ascendientes.

Con todo, tampoco puede avalarse la posición esgrimida por el *a-quo* para desestimar las pretensiones de la demanda, señalando para ello que por virtud de la Sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional, esté completamente restringida la competencia del juez en aquellos casos en que la solicitud de corrección de registro no cobije una verdadera alteración del estado civil o no se trate de errores protuberantes sin los cuales esté vedada la participación jurisdiccional en esta clase de asuntos, sino que la interpretación de ese pronunciamiento no puede ser aislado de la propia Carta Política y el amplio catálogo de derechos con que cuentan los

connacionales, ni otros principios que no sólo rigen y enmarcan los derechos de las personas, sino el quehacer judicial.

En efecto, el Estado Social y Democrático de Derecho, a la luz del preámbulo y los primeros artículos de nuestra Constitución Política, apareja un deber para que todos los organismos estatales privilegien, respeten, defiendan y enaltezcan los derechos fundamentales y los demás que no tienen esa condición, en favor de todos los colombianos, sin perjuicio de la ponderación, subsunción y demás medios que ha desarrollado la jurisprudencia en aquellos eventos en que se contraponen o enfrentan garantías de idéntica raigambre constitucional o legal.

Con base en lo anterior, el Despacho no comparte la apreciación del juez de primer grado, pues si bien no es desacertado señalar que la ley y la jurisprudencia han consentido la posibilidad de ir menguando la altísima carga laboral de la administración de justicia, otorgándole a diversas autoridades funciones que otrora fueran de competencia exclusiva de la administración de justicia, como ocurre con el Decreto 902 de 1988 frente a liquidación de herencias o sociedades conyugales, o la Ley 962 de 2005 que otorgó a las notarías la posibilidad de surtir el trámite de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, o la Ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor), que otorgo a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad adelantar un trámite especial y zanjar de fondo los conflictos suscitados entre el consumidor y el fabricante o vendedor, existiendo otra norma que también faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer los procesos contra los organismos que ella misma vigila, o el Decreto 1260 de 1970, reformado parcialmente por el Decreto 999 de 1988, que señala que la corrección del registro puede agotarse bajo vías distintas a la judicial, avalado por la jurisprudencia constitucional citada por el *a quo* para sustentar la sentencia, no por ello quedó proscrita y descartada de forma absoluta la competencia de la jurisdicción del Estado para conocer de la corrección del registro civil o condicionada su participación sólo a aquellos casos de complejidad mayor o que del error respectivo abarque la alteración del estado civil de quien promueve la acción.

A dicha apreciación puede arribarse, además, al verificarse el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, en el que el legislador al atribuir al juez civil municipal la competencia de asuntos en primera instancia, aludió a los de *corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél*, siendo claro que la sustitución o adición no abarcan errores de gran magnitud, de ahí que pueda decirse que esa competencia designada a otras autoridades distintas al juez, no rempazan la actividad jurisdiccional del Estado, sino que son un complemento.

Viene de lo anterior, entonces, que el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, reformado por el Decreto 999 de 1988, o la propia Sentencia T-066 de 2004 no se constituyen en barrera para que el interesado pueda acudir

ante la jurisdicción del Estado para la corrección de errores menores en el registro civil, sino que estiman que hay otros mecanismos para superar el error y ponen en conocimiento de los interesados otros medios ágiles para poder alcanzar el mismo fin, conforme ha sucedido con otros trámites que otrora fueran competencia exclusiva de la jurisdicción, pero que el legislador poco a poco ha ido designando a otras autoridades del Estado, según ejemplos anteriores.

Por lo tanto, no es garantista de los derechos de la demandante, ni responde al concepto de Estado Social de Derecho, ni a las garantías que la Constitución y la ley establecen, y ni siquiera se advierte el respeto de la tutela judicial efectiva, que habiendo el interesado trasegado todo un trámite procesal para llegar a cierto objetivo a través de una gestión de aproximadamente 2 años, que la administración de justicia cierre las puertas a sus pretensiones al final de la respectiva actuación, indicando que podía acudir a otras vías para el anhelado propósito.

No, porque si bien existen otros medios más ágiles para la corrección de errores de menor envergadura en el registro civil, como se indicó, no por ello está restringida de forma irrestricta la administración de justicia para conocerlos y resolverlos, pues al elegir la vía judicial, sin expresa prohibición legal para ello, la actora designó la competencia a la administración de justicia, en este caso el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para conocer del asunto y bajo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no podía el juez de primera instancia limitarse a denegar las pretensiones con la simple y llana razón de que existen otros medios para alcanzar la añorada corrección de registro y desconocer así el desgaste procesal y la esperanza que aguardó la demandante en la actuación que puso en su conocimiento, para recibir como respuesta que debió agotar otros medios, olvidando de paso la máxima del derecho de que *quien puede lo más puede lo menos*, y si reconoce el *a quo* que puede ordenar la corrección de errores mayores, que puedan incluso alterar el estado civil del interesado, pues con mayor razón está investido de las facultades suficientes para disponer acerca de la corrección de errores menores, de ahí que deba revocarse la decisión censurada según se consigna más adelante.

Ahora, a pesar de la corrección que habrá de ordenarse, ésta no puede cobijar la partida de bautismo de la interesada, por ser un documento que aunque sirve de prueba para revisar los nombres de sus ascendientes, es ajeno al registro civil, a pesar de ser el documento en el que se aprecia el error en el nombre de su abuela materna. Por ende, la interesada deberá agotar el trámite correspondiente en la respectiva diócesis, para que cumplida la formalidad según las normas eclesiásticas pueda también corregir ese error. Además, no puede olvidar la actora que en el registro civil de nacimiento no se consignan los nombres ni de los abuelos maternos o paternos, razón de más para no acceder a la corrección relacionada con el nombre de su abuela materna.

En lo relativo a la declaración de la nulidad del registro, por no prosperar la corrección en lo atinente al nombre de la abuela materna de la accionante, es de precisar que le asiste razón a la autoridad judicial de primer grado que señaló que no se acreditó ninguno de los supuestos que establece el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970¹¹ para proceder en tal sentido, por lo cual no puede accederse a esa pretensión subsidiaria.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la partida de bautismo¹² de la señora Lina Inés López Salamanca (hoy de Pérez, por virtud de su vínculo matrimonial) enseña que el nombre de su señora madre no es “María del Carmen Salamanca”, según figura en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43727039¹³, con apoyo en la partida de bautismo del folio No. 33 del libro de bautismo 36 de la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, perteneciente a la Diócesis de Vélez – Santander¹⁴ correspondiente a su ascendiente, se establece que hay lugar a corregir el registro civil de nacimiento de la demandante, en la casilla atinente al nombre de la madre, debiendo inscribirse el nombre MARÍA SALOMÉ SALAMANCA, en lugar de aquél que figura actualmente, sin que la corrección abarque el nombre de su abuela materna por las razones ya enunciadas.

6. Dicho esto, esta sede jurisdiccional no puede otra cosa sino revocar la sentencia objeto de apelación, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas por no aparecer causadas y por virtud de la naturaleza del trámite (jurisdicción voluntaria).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2023, con base en las razones que anteceden.

¹¹ Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

¹² Cuaderno 1ra instancia, archivo 1, fl 8

¹³ Cuaderno 1ra instancia, archivo 1, fl 7

¹⁴ Cuaderno 1ra instancia, archivo 1, fl 10

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante Lina Inés López de Pérez, en la casilla correspondiente al nombre de su progenitora, en la que deberá consignarse el nombre de MARÍA SALOMÉ SALAMANCA, en remplazo del que figura actualmente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bogotá, para que proceda con la protocolización correspondiente en el registro civil de nacimiento de la demandante Lina Inés López de Pérez, con indicativo serial No. 43727039. Ofíciase.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 fijado el 19 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff17832803c6b804a9ed97c664d0502624407d78c437800c3b5ff93626f9fb**

Documento generado en 22/03/2024 04:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>